

RESOLUCION 001 DE 1995
(Enero 2)

"Por la cual se establecen las condiciones y requisitos que deben cumplir las solicitudes de registro o licencia de importación"

EL CONSEJO SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 76, 79 y 82 del Decreto Ley 444 de 1967, numerales 7 y 12 del artículo 14 de la ley 7ª de 1991 y

CONSIDERANDO:

Que las nuevas condiciones del mercado internacional y el modelo económico de internacionalización de la economía que viene desarrollando el Gobierno, precisan una transformación y adecuación de los instrumentos y mecanismos de apoyo a las operaciones de comercio exterior y en particular de las importaciones

Que se hace necesario racionalizar y facilitar al usuario los trámites para llevar a cabo las operaciones de comercio exterior y esto se logra a través de mecanismos ágiles y claros ante las diferentes entidades del Gobierno involucradas en el comercio exterior colombiano

RESUELVE:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Toda solicitud de registro o licencia de importación deberá presentarse conforme a las disposiciones de esta Resolución. Se exceptúan las importaciones que realicen las empresas mineras y petroleras por medio de las licencias anuales y las correspondientes a los sistemas especiales de importación y exportación.

Artículo 2º. Las solicitudes de registro o licencia de importación se harán por el valor FOB puerto de embarque, o por el valor C&F o CIF, siempre y cuando se desglosen los gastos de embarque y los seguros, en dólares de los Estados Unidos de América.

Parágrafo 1º. El valor en dólares de los Estados Unidos de América, sólo se exige para efectos estadísticos cuando la moneda de la negociación es diferente, caso en el cual la importación se reembolsará en la divisa estipulada, conforme lo señala el régimen cambiario.

Parágrafo 2º: En las solicitudes de registro o licencia de importación de gasolina efectuadas por Ecopetrol, se declarará en la casilla correspondiente al valor "Índice Platt´s el índice registrado por el Platt´s Oilgram U.S. Macketsian de Nueva York o la costa del Golfo. Ecopetrol se obliga a informar al INCOMEX, en los cinco primeros días de cada mes, los despachos para consumo de gasolina efectuados junto con los registros correspondientes, consignando los volúmenes y valores definitivos para efectos estadísticos.

Artículo 3º. En una misma solicitud de registro o licencia de importación podrán incluirse únicamente artículos que correspondan al mismo régimen de importación.

Cuando se incluyan en una misma solicitud de registro o licencia de importación, productos correspondientes a diferentes subpartidas arancelarias, se tendrá como plazo de validez de la misma, el que corresponda al bien que tenga el plazo de validez menor.

Modificado con el Artículo 1º. de la Resolución 003 de Junio 8 de 1998

ARTICULO PRIMERO: El artículo 4º. de la Resolución 01 de 1995, expedida por el Consejo Superior de Comercio Exterior quedará así:

Artículo 4º. Las solicitudes de Registro o Licencia de Importación o de modificación de Registros o Licencias, se elaborarán en idioma español, en los documentos que suministre el Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX, bien sea en medios físicos, electrónicos o de cualquier otro medio técnico que exista o llegare a existir. Las características y condiciones de estos documentos las establecerá el INCOMEX.

Parágrafo: Se exceptúan de la obligación del idioma Español, el nombre, las marcas, patentes, títulos o términos de idioma extranjero que no sean traducibles.

Artículo 5º. En toda solicitud de registro o licencia de importación, además de la transcripción del texto correspondiente al Arancel de Aduanas, deberán describirse los bienes o mercancías en forma tal que su identificación sea fácil e inequívoca, anotando por consiguiente características tales como nombre comercial, nombre técnico o científico, marca, modelo, tamaño, número de catálogo, materiales de construcción, características mecánicas, eléctricas, químicas o las que les sean aplicables y uso.

Parágrafo 1º. En casos especiales el INCOMEX podrá establecer descripciones mínimas para facilitar el cumplimiento de lo estipulado en este artículo.

Parágrafo 2º. El INCOMEX podrá solicitar o el peticionario aportar catálogos, dibujos, planos u otros documentos cuando se dificulte la identificación de las mercancías. El INCOMEX podrá sellarlos y numerarlos anotando tal circunstancia en el registro o licencia de importación para que estos formen parte de los mismos. Igualmente se podrá solicitar o aportar otros documentos que el INCOMEX considere necesarios para aclarar la descripción y clasificación de los bienes respectivos.

Artículo 6º. El INCOMEX podrá solicitar a los fabricantes, distribuidores o proveedores listas de precios para los productos susceptibles de facturaciones anormales. En el caso de que estos residan en el

exterior, las listas deben estar certificadas por la Cámara de Comercio del lugar de origen de la mercancía y visadas por el Cónsul colombiano respectivo.

Artículo 7º. En las solicitudes de registro o licencia de importación, como parte de la descripción de las mercancías deberá indicarse si se trata de mercancía usada, imperfecta, saldos de inventario, desperdicios o sobrantes, señalando la clase de imperfección, el año de referencia o de fabricación, el valor que tenía cuando nueva y el que pudiera corresponder normalmente si fuera mercancía de primera calidad o de temporada.

Cuando no se haya declaración expresa en la solicitud de registro o licencia de importación de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior, se entenderá para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que se trata de mercancías de primera calidad y de temporada.

Las solicitudes de registro o licencia de importación que amparen mercancías imperfectas, saldos de inventario, desperdicios o sobrantes, que estén sometidas al cumplimiento de normas técnicas oficiales colombianas obligatorias, serán evaluadas al amparo de las mismas para su aprobación por parte del Comité de Importaciones.

Parágrafo: Para los efectos previstos en el presente artículo se considera saldo la mercancía cuyo año de fabricación sea anterior al de presentación de la solicitud de importación, por cuanto pertenece a un inventario que corresponde a un ejercicio cerrado. Tratándose de vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, constituyen saldo aquellos cuyo modelo sea anterior al año en que se radica la solicitud de importación.

Artículo 8º. En la casilla denominada "clase y condiciones de reembolso", se anotarán los plazos en los cuales se efectuará el pago de las importaciones, de conformidad con las disposiciones de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 9º. Los errores cometidos en la elaboración de las solicitudes de registro o licencia de importación se corregirán borrando la información equivocada o anulándola con rayas horizontales y encerrándola entre paréntesis y anotando en el mismo sitio o a continuación según el caso, la información correcta. Además deberá transcribirse la corrección completa en la casilla "salvedad de error". En esta casilla no podrán salvarse omisiones de información en otras casillas ni se aceptarán errores en la salvedad de la misma.

Artículo 10º. El importador, su representante legal o el apoderado especial debidamente acreditado deberá firmar todos los originales de las páginas que integran la solicitud de registro o licencia de importación. En las copias se aceptará la firma al carbón siempre y cuando ésta aparezca claramente consignada. Se presume que quien firma está facultado para hacerlo, pero el INCOMEX podrá solicitar cuando lo estime necesario, que se compruebe la identificación y calidad de la persona que firma.

Parágrafo: Cuando en el texto de la solicitud de registro o licencia de importación se indique que la importación se realiza por una persona natural o jurídica para otra, la misma debe estar suscrita por ambas partes. Igualmente debe estar firmada por ambas partes cuando se solicite modificar el registro o licencia inicialmente aprobado.

Adicionado con el Artículo 2o. de la Resolución 003 de Junio 8 de 1998

ARTICULO SEGUNDO: Adicionese el artículo 10o. de la Resolución 01 de 1995 lo siguiente: Para cumplir con el requisito de la firma de las solicitudes de Registro Electrónico, se admitirá la firma digital.

Parágrafo Transitorio: Entiéndase como firma digital, un valor numérico que se adhiere al Registro Electrónico, el cual será definido por el INCOMEX.

Artículo 11º. Para el trámite de las solicitudes de registro o licencia de importación, el interesado deberá radicar por una sola vez, previa o conjuntamente con éstas, ante la dirección regional o seccional respectiva del INCOMEX, fotocopia de su identificación como persona natural o jurídica. Para el caso de las personas jurídicas esta radicación deberá repetirse cuando haya cambio de identificación o de razón o denominación social.

Cuando el importador sea una entidad u órgano de cualquiera de las ramas del Poder Público, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, debe presentarse el certificado de disponibilidad presupuestal para cubrir los gastos que demande la importación y pago de los derechos de aduana de la mercancía que se solicita importar, expedido por la autoridad competente. Cuando sea una entidad territorial, deberá presentarse dicho certificado de conformidad con las normas vigentes sobre el manejo presupuestal, expedidas por la Asamblea Departamental, Concejo Municipal, Concejo Distrital o Concejo indígena correspondiente.

Si cualquiera de estas entidades estuviese exenta del requisito de la certificación de disponibilidad presupuestal previa a la adquisición de obligaciones, deberá anotarse la disposición legal pertinente.

Artículo 12º. Cuando la ley o los reglamentos exijan autorizaciones o vistos buenos previos para la importación de una mercancía, el INCOMEX establecerá la manera como el solicitante deba comprobar tales requisitos, de conformidad con lo establecido en estas disposiciones.

Artículo 13º. Para las solicitudes de registro de importación de las entidades oficiales por bienes similares o sustitutos de productos nacionales, el INCOMEX podrá solicitar los documentos relacionados con el proceso de adquisición de los mismos, cuando lo estime conveniente, con el

propósito de informar y conceptuar la existencia de producción nacional según las normas legales correspondientes.

Artículo 14º. El INCOMEX podrá exigir o verificar que se comprueben plenamente las informaciones suministradas por el usuario. La inexactitud de éstas será motivo suficiente para rechazar la solicitud de registro o licencia de importación sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar.

Modificado con el Artículo 3o. de la Resolución 003 de Junio 8 de 1998

ARTICULO TERCERO: El artículo 15o. de la Resolución No. 01 de 1995, expedida por el Consejo Superior de Comercio Exterior quedará así:

Artículo 15º. Las solicitudes de Registro o Licencia de Importación y de modificaciones a los mismos, podrán radicarse por medios físicos, electrónicos o cualquier otro medio técnico que exista o llegará a existir; en cualquiera de las Direcciones Regionales o Seccionales del INCOMEX, salvo para aquellos casos especiales en que por disposición de carácter general así lo indique el INCOMEX.

Parágrafo: En caso de presentarse modificación a un Registro Electrónico se deberán allegar los documentos soporte para dicha modificación a la Regional o Seccional correspondiente.

Cuando se trate de solicitudes de modificación del Registro físico y con el fin de que se agilice el estudio de las mismas, el usuario podrá anexar fotocopia legible del registro o licencia y de las modificaciones anteriores. En caso contrario, la decisión se adoptará por la dependencia competente, previa expedición de fotocopia autenticada de estos documentos por el Grupo Gestión y Administración de Documentos del INCOMEX.

Artículo 16º. Las solicitudes de registro o licencia de importación y de modificación a los mismos que se presenten con errores de elaboración u omisiones o sin el lleno de los requisitos exigidos para cada caso, serán devueltas hasta por dos veces, indicando con precisión los aspectos que deban ser corregidos o los requisitos que deban cumplirse. En estos eventos se tendrá como fecha de presentación de las solicitudes, aquella que corresponda a la primera radicación. Sin embargo para efectos operativos se tomará en cuenta la última radicación.

Parágrafo: Excepcionalmente se aceptará una tercera radicación en el caso de errores u omisiones no imputables al usuario, previa comprobación de tal circunstancia.

CAPITULO II.

VALIDEZ DE REGISTROS Y LICENCIAS DE IMPORTACION Y PRORROGAS

Artículo 17º. Los registros y las licencias de importación tendrán una validez automática de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su aprobación o registro.

Parágrafo: Los registros y licencias que amparen bienes de capital determinados en la lista que para el efecto señale el Consejo Superior de Comercio Exterior, tendrán un plazo de validez de doce (12) meses, que comenzarán a contarse automáticamente a partir de su aprobación o registro. [\(Ver Resolución Número 011 del 14 de agosto de 1996\).](#)

Artículo 18º. Las licencias de importación podrán prorrogarse a juicio del Comité de Importaciones, por una sola vez y hasta por tres (3) meses, si se solicita la prórroga antes del vencimiento de la licencia y se justifica plenamente.

En casos excepcionales debidamente justificados, particularmente cuando se trata de bienes de capital de fabricación especial o productos de difícil consecución en el mercado internacional por escasez de oferta, el Comité de Importaciones podrá conceder nuevas prórrogas por períodos sucesivos de hasta tres (3) meses cada una.

La Subdirección de Operaciones del INCOMEX, en coordinación con el Comité de Importaciones, podrá autorizar a las direcciones regionales o seccionales para la aprobación de modificaciones a determinadas condiciones de las licencia previas, incluida la expedición de la primera prórroga.

Artículo 19º. Los registros de libre importación podrán prorrogarse hasta por un plazo total de tres (3) meses, si se cumplen las condiciones y requisitos exigidos para el registro original y si no se ha producido cambio de régimen para ninguno de los bienes amparados en ellos, o la prórroga se solicite únicamente para los bienes que permanezcan en el régimen de libre importación, conforme al parágrafo del artículo 20 de esta Resolución y la solicitud se presente ante el INCOMEX antes del vencimiento del registro.

En casos excepcionales debidamente justificados, particularmente cuando se trata de bienes de capital de fabricación especial o productos de difícil consecución en el mercado internacional, por escasez de oferta, el Subdirector de Operaciones del INCOMEX, podrá conceder nuevas prórrogas por períodos sucesivos de hasta tres (3) meses cada una.

Artículo 20º. Los registros y licencias de importación podrán utilizarse dentro del término de su validez, independientemente de que dentro de dicho término se hubiese producido cambio de régimen para algunos bienes o la totalidad de los mismos en ellos amparados.

Sin embargo, cuando en casos especiales por disposición del Gobierno se imponga algún tipo de restricción, que sean de aplicación inmediata a las importaciones ya autorizadas, los registros y licencias de importación podrán utilizarse dentro del plazo de validez, siempre y cuando se dé cumplimiento previamente a la respectiva disposición.

Parágrafo: Cuando se soliciten prórrogas a registros o licencias que incluyan bienes para los cuales se haya producido cambio de régimen de importación, estas solicitudes serán de competencia de las

direcciones regionales o seccionales para los bienes que hayan sido trasladados al régimen de libre y el Comité de Importaciones para los bienes que hayan sido trasladados al régimen de licencia previa.

CAPITULO III.

REGIMEN DE LICENCIA PREVIA

Artículo 21º. Además de los bienes incluidos en la lista de licencia previa se consideran dentro de este régimen: las solicitudes del régimen de libre que sean no reembolsables; aquellas en que se solicite exención de derechos de aduana; las que amparen mercancías imperfectas, usadas o saldos; las que utilicen el sistema de licencia anual; y las presentadas por las entidades oficiales con excepción de las de gasolina y urea.

Artículo 22º. Cuando el Comité de Importaciones apruebe solicitudes de licencia en forma parcial, lo hará constar en el respectivo formulario. Estas aprobaciones son definitivas y por lo tanto no requieren nueva solicitud.

En estos casos la utilización de la licencia únicamente podrá hacerse por las cantidades y valores que correspondan al porcentaje aprobado.

Artículo 23º. Al evaluar las solicitudes de licencia de importación, el Comité de Importaciones deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

1. La satisfacción de las necesidades de consumo popular y el mantenimiento e incremento del nivel de empleo que generen los bienes a que se refiere la solicitud.
2. Su contribución al fomento y diversificación de las exportaciones.
3. Si hay producción nacional que esté abasteciendo la demanda en la región a donde esté destinada la mercancía respectiva y la necesidad de lograr una justa competencia en materia de precios y calidad.
4. La urgencia de atender con importaciones oportunas, el desarrollo de industrias o actividades realizadas en zonas deprimidas, o de escaso desarrollo económico y social respecto al de la economía nacional, aunque los bienes importados se produzcan en el país.

Para este efecto se tendrán en cuenta las prioridades señaladas en los planes de desarrollo económico y social que adopte el CONPES.

5. Para la importación de bienes usados, imperfectos, saldos, desperdicios o sobrantes se debe tener en cuenta la existencia de producción nacional registrada, suficiente y competitiva en términos de precios, calidad y oportunidad de entrega.

Parágrafo: Además de los documentos que se exigen con la presentación de las solicitudes de licencia de importación, el Comité de Importaciones podrá pedir la información que considere necesaria para el estudio y definición de las mismas.

Artículo 24º. El Comité de Importaciones podrá autorizar licencias de importación no reembolsables, en los siguientes casos:

1. Bienes que se importen al país como inversión de capital extranjero, de conformidad con las disposiciones que expide el CONPES.
2. Importaciones de compañías petroleras y mineras de bienes de capital, materiales y repuestos y demás elementos para la industria minera y petrolera. Importaciones de los sectores de servicios vinculadas directamente a la exploración y explotación de minas y petróleos.
3. Importaciones de bienes donados a favor de personas o entidades de derecho público o privado.
4. Faltantes de mercancías despachadas, que resulten a cargo del exportador.
5. Muestras sin valor comercial.
6. Reposición o sustitución de mercancías imperfectas o defectuosas, a título de garantía otorgada por el fabricante o vendedor.
7. Importaciones efectuadas por personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país cuando se demuestre que los bienes objeto de la importación se adquirieron con el producto de ingresos obtenidos en el exterior durante el año inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.
8. Mercancías que se hayan adquirido por remate efectuado dentro de la zona franca.
9. Importaciones realizadas por colombianos que hayan residido en San Andrés o en Leticia y cambien su domicilio al interior del país.
10. Importaciones por el valor correspondiente al salvamento en caso de siniestro.
11. Importaciones de empresas de servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, cuando los pagos por sus servicios se efectúen en el exterior.
12. Importaciones de materias y bienes intermedios que en cumplimiento de operaciones de subcontratación con firmas extranjeras, se traigan para ser procesados en el país, con destino a proyectos nacionales de especial interés para el desarrollo económico y social del país aprobados por el CONPES.
13. Importaciones que realicen las empresas extranjeras contratistas de obras públicas, de repuestos para equipos utilizados en la ejecución de la obra o de materiales que se incorporen a la misma y financiados con recursos propios.
14. Mercancías adquiridas en San Andrés, Providencia y Santa Catalina o Leticia, cuando se compruebe que se efectuó su pago mediante giros al exterior conforme a las normas cambiarias vigentes, o que fueron introducidas al país como importaciones no reembolsables.

- 15 Premios, trofeos o distinciones obtenidos en competencias deportivas, culturales o científicas por personas residentes en Colombia y de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
16. Bienes heredados por personas residentes en Colombia conforme a decisión ejecutoriada de la autoridad competente en el exterior.
17. Mercancías adquiridas en zonas francas que se importen al territorio aduanero colombiano, cuando se demuestre que fueron pagadas mediante giro al exterior efectuado conforme al régimen cambiario de tales zonas.
18. Revistas, libros, impresos y similares importados por distribuidores con destino a suscriptores residentes en el país, que hubieren efectuado el pago conforme a las normas cambiarias y según certificación del intermediario cambiario.
19. Bienes rematados jurisdiccionalmente y adjudicados a personas residentes en Colombia, que antes del remate no se encontraren en libre circulación dentro del territorio aduanero colombiano.
20. La importación de mercancías que sean objeto de declaración de legalización a que hace referencia el artículo 57 del Decreto 1909 de 1992.
21. Mercancías amparadas con registros o licencias de importación, sobre los cuales se efectuó el reembolso y no se obtuvo finalmente el levante de la mercancía dentro del término de validez de la misma.
22. Mercancías que han sido exportadas desde Colombia y que sean objeto de devolución por el importador en el exterior, por ser imperfectas, defectuosas o no corresponden a las especificaciones técnicas expedidas por el comprador, de acuerdo con la garantía otorgada por el vendedor en Colombia.
- Parágrafo 1: Las solicitudes de importación no reembolsables se sujetan a las políticas de importación y a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria y al trabajo nacionales.
- Parágrafo 2: El INCOMEX determinará los documentos que deberán acompañar a las solicitudes de importación para acreditar el carácter de no reembolso.
- Artículo 25o. El INCOMEX podrá autorizar importaciones no reembolsables en aplicación de los Sistemas de Importación-Exportación, en los siguientes casos:
- a) Cuando las mercancías producidas con los bienes importados vayan a ser exportadas en desarrollo de un contrato de manufactura o suministro con empresas del exterior.
 - b) Cuando resultaren faltantes de las mercancías despachadas o cuando los bienes importados resultaren defectuosos y el proveedor en el exterior aceptare reemplazar el material mediante otro despacho.
 - c) Cuando los bienes se importen en desarrollo de un contrato de arrendamiento.
 - d) Los contemplados en el artículo 82, literales a), b) y d) del Decreto Ley 444 de 1967.
- Artículo 26º. Esta resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las resoluciones 04 de 1989, 02 y 10 de 1991 del Consejo Directivo de Comercio Exterior.
- Artículo 27o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los 02 ENE 1995

EL Secretario

ANDRES VALENCIA PINZON